Informando que al togado se le suministró el número del radicado del proceso mediante llamada vía celular al abonado consignado en la demanda. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 24 de marzo de 2022.

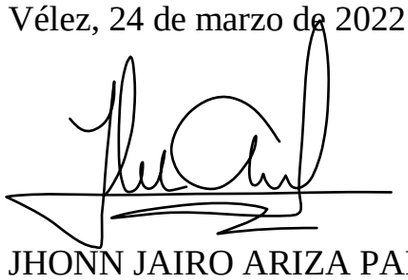

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2021-00108-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. Se observa que la demanda como el poder se consignó que el objeto del litigio es la investigación de paternidad extramatrimonial acumulada con la acción petición de herencia, lo cual esta última no es procedente, toda vez que en el hecho "DECIMO PRIMERO" ponen en conocimiento que no se ha iniciado ningún proceso de sucesión del causante ISAAC MARÍN. En este orden de ideas, el profesional del derecho debe readecuar el libelo introductorio frente a la investigación de paternidad extramatrimonial únicamente, corrección que debe igualmente acaecer en el mandato otorgado por el demandante señor ALBERTO CAMACHO.
2. Revisado el acápite de las pretensiones la cuarta no es una pretensión, ya que esa solicitud del emplazamiento se debe hacer en una sección aparte; sumado a que esa petición debe adecuarse a los parámetros contemplados en el artículo 87 del C.G.P., cuando la demanda se pretenda dirigir contra herederos determinados e indeterminados, si lo considera la parte actora.

3. A la postre, la parte actora debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, acorde con el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente teniendo en cuenta el informe del señor secretario del Juzgado, se entiende que la solicitud del radicado de este expediente ha sido resuelta y por sustracción de material, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.), y acreditar el envío electrónico a los demandados de la corrección efectuada al líbelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Jjap.

Código de verificación:
f5dfdf73cfe78de719d075bb056294c3ec985afef6c149f54f34000f9a90cd01
Documento generado en 24/03/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jjap.